



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	04/22
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2022-00041-00
TEMA:	DERECHO DE PETICION
DEMANDANTE:	OLGA ROJAS ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIQUIZA

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **OLGA ROJAS ACOSTA**, contra **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Demandante:** **OLGA ROJAS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.039 de Bogotá D.C.
- **El Accionado:** **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, representado judicialmente por el **ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO**, en su calidad de **Alcalde Municipal**.

La señora **OLGA ROJAS ACOSTA**, actuando en nombre propio, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales que formuló así "derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional", presuntamente vulnerados ante la omisión en la expedición de la respectiva certificación electrónica de tiempos laborados a través del sistema CETIL, de conformidad con lo señalado en el decreto 726 de 26 de abril de 2018.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los fundamentos fácticos que en resumen son relevantes para resolver y que expone la accionante en su escrito de tutela son los siguientes:

1. Que la demandante en ejercicio del derecho de petición, solicito a la entidad territorial accionada, la expedición de certificación electrónica de tiempos laborados, a través del sistema CETIL, de conformidad con lo señalado en el decreto 726 del 26 de abril de 2018.

2. La petición señalada anteriormente, identificada con el número de radicación, **80766370302.**, fue radicada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela que nos ocupa, aún no había sido resuelta de fondo.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada en nombre propio por la señora **OLGA ROJAS ACOSTA** fue presentada vía correo institucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, mediante providencia del día siguiente, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz al representante legal del **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda, se le solicitó a la entidad accionada **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. El Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHPIQUIZA**, dio contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. Finalmente el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el expediente ingresó al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONTESTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHIQUIZA.

ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO, en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, presentó escrito de contestación a la acción de tutela, mediante el cual manifiesta que la accionante no ha radicado de manera física o electrónica ningún tipo de solicitud tendiente a certificar tiempos laborados a través de la plataforma CETIL, sino que el radicado **80766370302** del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) hace referencia a una **PQRDS**, en la que no se indica respecto de que persona se solicita la certificación y el correo desde donde se origina la solicitud no se encuentra en la base de datos de la entidad, por lo que considera que no se cumplen los requisitos del artículo 16 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, comoquiera que no se indicó el nombre, apellido e identificación de la peticionaria, por lo que se excusa al considerar que en esas condiciones no era posible emitir la respectiva decisión de fondo.

No obstante lo anterior y a raíz de la interposición de la acción constitucional que nos ocupa, fue que la entidad territorial se enteró de quien era la titular de la petición incoada, por lo que procedió a verificar la información, encontrando que en efecto la señora **OLGA ROJAS ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.039, prestó sus servicios al Municipio de Chíquiza como Secretaria, razón por la cual finalmente se procedió a realizar la respectiva certificación de tiempos laborados.

En las anteriores condiciones el representante legal de la entidad territorial accionada, solicita, en primer lugar, se declare que en el presente asunto no se presentó vulneración alguna al derecho fundamental incoado porque la solicitud no podía ser atendida, al carecer la misma de la información mínima requerida para ser resuelta de fondo; y en segundo lugar, advierte la configuración del fenómeno de hecho superado, toda vez que se expidió la respectiva certificación, objeto del trámite constitucional que ocupa la atención del despacho, para tal efecto con la contestación de la demanda, allega la certificación electrónica de tiempos laborados de la señora **OLGA ROJAS ACOSTA**, junto con el pantallazo de la remisión del mismo al correo electrónico de la peticionaria.

V. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y con el trámite del proceso se recaudó el siguiente material probatorio:

- Pantallazo de la solicitud de certificación de información laboral elevada por la accionante, identificada con el número de radicación **80766370302** de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- Pantallazo del cargue de información relacionada con la petición, donde se evidencia “**PROCESO**”, **pendiente aprobación OBP**, tomado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- Certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), correspondientes a la señora **OLGA ROJAS ACOSTA**.
- Pantallazo del correo electrónico enviado a la titular de la acción constitucional de la referencia, notificándole de la expedición de la certificación – CETIL, objeto del presente trámite constitucional.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante es una persona natural de naturaleza particular que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

VI.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **MUNICIPIO DE CHIQUIZA.**, toda vez que, la omisión en la expedición de la certificación laboral de tiempos de servicios de quien se encuentra tramitándola, es consecuencia precisamente, de ese vínculo laboral que tuvo la demandante **OLGA ROJAS ACOSTA**, con el ente territorial accionado y es a éste último a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

VI.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que en primer lugar la tutela se encuentra dirigida en contra de una autoridad pública del orden municipal y este estrado judicial es de categoría municipal; y en segundo lugar, porque donde acontece la presunta vulneración, es esta

localidad, lugar donde la accionante radicó el derecho de petición, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VI.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición incoado, o si por el contrario, ya se dio respuesta de fondo a la solicitud de expedición de la certificación laboral de tiempos de servicios, configurándose así lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VI.5. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

VI.5.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**¹, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”², puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

² Sentencia T-306 de 2009

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

“En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar³ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia⁴, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”⁵ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁶

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”⁷ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

³ Entiesase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ *Ibídem*.

⁶ Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."⁹ Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes."¹¹ De cualquier modo, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.¹² De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis".

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹⁰ Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

¹¹ En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar " a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela¹³ y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.¹⁴

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia, tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos que dieron lugar a la vulneración a derechos fundamentales que fueran ya satisfechos con antelación al presente pronunciamiento.

VI.6. Del caso en concreto

La accionante promovió la acción de tutela de la referencia, procurando proteger su derecho fundamental de petición, vulneración que nace porque la entidad territorial accionada, una vez vencido el término de ley, guardó silencio respecto de la petición presentada, mediante la cual se buscaba la expedición de la certificación laboral de tiempos de servicios de la demandante **OLGA ROJAS ACOSTA**.

¹³ART. 24.—Prevenición a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

Ahora bien, el representante legal de la entidad territorial accionada, justifica su omisión en resolver la petición, poniendo en consideración que no le fue posible resolver de fondo la solicitud, porque la misma se encontraba interpuesta de manera incompleta de tal manera que no cumplía con los requisitos del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, relacionados con el contenido de las peticiones, toda vez que la misma carecía de nombres, apellidos y documento de identidad del solicitante.

Para el despacho no es válida la anterior justificación, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 17 de la misma Ley 1755 de 2015, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta, para que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, se exhortará al peticionario para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, proceda a completar la petición dentro del término máximo de un (1) mes, situación que en el presente asunto no ocurrió, con ocasión a la inercia de la administración que finalmente originó la interposición del trámite constitucional que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, en el presente asunto no existe justificación alguna, teniendo en cuenta que la propia Ley 1755 de 2015, regula el trámite que se debe seguir frente a peticiones incompletas, de tal manera que la autoridad municipal tiene la obligación de examinar la petición y en ningún caso podrá guardar silencio excusándose en que la misma contiene una fundamentación inadecuada o está incompleta.

En efecto con el material probatorio recaudado se encuentra probada la omisión del ente territorial accionado en dar respuesta oportuna al derecho de petición objeto de amparo constitucional, en consecuencia, es dable concluir que en el sub examine no se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición que consiste en la resolución pronta y cumplida a las solicitudes presentadas por los peticionarios.

No obstante lo anterior, la entidad accionada una vez es notificada de la admisión del presente trámite constitucional, procede a expedir y notificar a la peticionaria **OLGA ROJAS ACOSTA**, la respectiva certificación laboral de tiempos de servicios, objeto de vulneración a los derechos fundamentales invocados, en consecuencia lo que deviene en este trámite es el denominado hecho superado, que ocurre cuando en el curso de la actuación, la entidad accionada cesa la vulneración de los derechos fundamentales y en razón de ello cualquier orden de amparo resulta improcedente, toda vez que la Corte Constitucional ha venido advirtiendo que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el Juez.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente y justamente con el material probatorio aportado se logró establecer que durante el curso del presente trámite constitucional y más exactamente el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se expidió la certificación objeto del presente trámite constitucional, sin embargo la misma fue notificada vía correo electrónico el mismo día en que se este despacho está emitiendo el correspondiente fallo definitivo, por lo que se concluye que cesó la vulneración a los derechos fundamentales invocados, con ocasión a la expedición y notificación a la peticionaria **OLGA ROJAS ACOSTA**, de la respectiva certificación laboral de tiempos y servicios.

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que lo pretendido por la demandante con la interposición de la presente acción constitucional se encuentra satisfecho desde el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que en efecto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VII. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por el medio más expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *Ibídem*.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEXTO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRES VARGAS CASTRO
JUEZ